

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 22 DE AGOSTO DEL 2025**

**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 017**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IDO-15341	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-2126	20/08/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Daniella Meneses- Abogada PARCU

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2126 DE 20 AGO 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 24 de junio de 2009, se firma Contrato de Concesión No. **IDO-15341**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA** y la **SEÑORA INGRID MAGRETTE CALVO GELVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.337.015, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón y demás concesibles, en el municipio de San Cayetano, ubicado en el departamento de Norte de Santander, en un área 106,27163 hectáreas, por un término de 30 años comprendidos así, (3) años para la etapa de exploración, (3) años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, contrato inscrito el día 16 de julio de 2009 en el Registro Nacional Minero.

Mediante Resolución No 374 del 06 de abril de 2018, la corporación autónoma regional de la frontera nororiental CORPONOR otorga una licencia ambiental a la señora **INGRID MAGRETTE CALVO GELVEZ**, para la explotación de carbón en el polígono con contrato de concesión No IDO-15341 y con una duración igual a la vida útil del proyecto.

Mediante Auto PARCU-1766 del 27 de diciembre de 2019, se APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-1640 del 18 de diciembre de 2019 en el cual se establece como método de explotación Ensanche de tambores paralelos y una producción de 1.228,18 para el primer año; 8.368,33 toneladas para el segundo año; 16.202,02 toneladas para el tercer año.

Mediante Resolución VCT-128 el 07 marzo del 2024 se ordenó la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la **CESSION TOTAL DE DERECHOS** dentro del Contrato de Concesión No. IDO-15341 de **INGRID MAGRETTE CALVO GELVES** a favor de la sociedad **MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.152.507-2. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2024.

A través de escrito radicado No. **20249070593592** y **20241003340522** de fecha 12 de agosto del 2024, el señor **REINALDO GELVES REAL** representante legal de **MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A.S** titular del contrato **No. IDO - 15341**, presentó memoriales de Amparo Administrativo en contra de **MONGOMERY COAL C.I LTDA** titular del contrato **EI5-151** y **TERCERO INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

Por medio del **Informe de Visita PARCU-1116 del 29 de noviembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IDO-15341, en el cual se determinó desde el punto de vista técnico que

**"NO HAY UNA PERTURBACIÓN**, dado que verificada la información geográfica recolectada al momento de la visita se establece que EL Frente del Nivel 01, sobre el Manto 40, se encuentran en el límite del título minero **N° IDO-15341**, y del mismo nivel sobre el manto M60, siguiendo la misma dirección del frente del Manto M40 se encuentra a 92 metros para llegar al límite con el área del título minero **N° IDO-15341**, así mismo que el Nivel 02 por em manto M40 que se encuentra en su frente con una dirección 230 ° de azimut, que va paralelo al límite, separado por una distancia de 200m con la zona de Alinderación del título **N° IDO-15341**...

**...SE DETERMINA** que la Labor del Nivel 01 Manto 40 en su frente donde se ubica el punto Topográfico 102 se debe suspender y delimitar con una venda en mampostería, así mismo, teniendo en cuenta que sobre el nivel 01 del manto M60 se tiene una distancia para llegar al límite del área del título **EI5-151** sobre el título **IDO-15341** de 90 metros para que se suspenda una vez se llegue a este límite y se asegure el área mediante venda en mampostería...

**...Así mismo SE DETERMINA** conforme al resultado de la topografía del Nivel 02 del Manto 40, se establece que este encuentra sobre el título minero **EI5-151**, que va en dirección paralelo al límite o lindero con el título minero **N° IDO- 15341** separado a una distancia 200 m, por el cual no se realiza ningún requerimiento o recomendación..."

Mediante Resolución GSC No. 000069 del 03 de febrero de 2025, resolvió no conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor REINALDO GELVES REAL, identificado con cedula de ciudadanía número 88.001.807, en su calidad de representante legal de la sociedad MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A., titular del contrato de concesión No. IDO -15341, en contra de los querellados, sociedad MONGOMERY COAL C.I LTDA, titular del contrato de concesión No. EI5-151 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante radicado **No. 20251003756542 de fecha 24 de febrero de 2025** el titular minero REINALDO GELVES REAL, identificado con cedula de ciudadanía número 88.001.807, en su calidad de representante legal de la sociedad MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A. NIT 901152507-2, presenta recurso de reposición, habiendo recibido notificación electrónica mediante certificado GGN 2025 EL 0100 del 10 de febrero de 2025.

Así mismo la apoderada del titular minero Abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 37.345.381 y Tarjeta Profesional número 185670 del C.S. de la J., presenta recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000069 del 03 de febrero del 2025 mediante el radicado No. **20251003794232 de fecha 13 de marzo de 2025**, luego de ser notificada personalmente el 28 de febrero de 2025.

Mediante **Concepto Técnico PARCU No. 0371 de fecha 01 de abril de 2025**, se concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas la información allegada mediante radicado **N° 20251003756542** de fecha 24 de febrero de 2025, dentro del contrato de Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**Se DETERMINA** en respuesta **AL RECURSO** allegado mediante radicado **N° 20251003756542** de fecha 24 de febrero de 2025, en el presente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

concepto en su numeral 2.1.2; que dentro evolución técnica **PARCU N° 1116** de fecha 29 de noviembre de 2024, si hay sustentó técnico, ya que entre sus anexos contiene cartera topográfica y plano "**LEVANTAMINETO CON BRUJULA Y CINTA\_ NIVELES 1Y 2**", que brinda al área de **Fiscalización Integral minera para el seguimiento y control del título minero**; ya que establece para la Labor del Nivel 01 Manto 40 en su frente que se encuentra sobre el límite del título minero **N° IDO-15341**, y por el cual, donde se ubica el punto Topográfico 102 se debe suspender y delimitar con una venda en mampostería, así mismo, teniendo en cuenta que sobre el nivel 01 del manto M60 se tiene una distancia para llegar al límite del área del título **EI5-151** sobre el título **IDO-15341** de 90 metros para que se suspenda una vez se llegue a este límite y se asegure el área mediante venda en mampostería.

Se **DETERMINA**, que la topografía presentada por el titular **No. EI5-151**, no constituye una camisa de fuerza técnica para establecer, si existe o no afectación; ya que es la realizada en la visita del día 13 de noviembre de 2024, de manera conjunta por las dos partes y el área técnica de la ANM, la cual, fue acogida mediante concepto técnico **PARCU N° 1116** de fecha 29 de noviembre de 2024, donde se anexa plano "**LEVANTAMINETO CON BRUJULA Y CINTA\_ NIVELES 1Y 2**", acta de amparo administrativo de fecha 13 de noviembre de 2024, cartera de campo del levantamiento topográfico y anexo calculo "**CARTERA DE CALCULO - LEVANTAMIENTO CON BRUJULA Y CINTA - NIVEL 1 Y 2 - TITULOS ADR-101, EI5-151 Y IDO-15341**", certificado de declinación magnética para el día 13 de noviembre de 2024.

Se **DETERMINA**, que revisada la información "**adjunta plano formato AutoCAD**" allegada en el recurso, se evidencia que no tiene el sustento técnico para su confrontación con respecto a lo determinado en el concepto técnico **PARCU N° 1116** de fecha del 29 de noviembre de 2024, como es el soporte de cartera de campo, cálculo de topografía y dato de la declinación magnética tomada para el día de la visita de verificación de fecha 13 de noviembre del 2024, por parte del **QUERELANTE**, así mismo se evidencia que dentro del concepto técnico **PARCU N° 1116** de fecha del 29 de noviembre de 2024, aporta la información y elementos técnicos de manera clara, para determinar la presunta perturbación sobre el título **N.º IDO-15341**.

Se **DETERMINA** a nivel técnico en el presente concepto dando respuesta a la petición del recurso establecido en el punto 2.2.1 del presente concepto y allegado mediante radicado **N.º 20251003794232**, de fecha 13 de marzo de 2025, al punto (2), donde solicita " Se lleve a cabo como práctica de pruebas el levantamiento topográfico con estación de manera conjunta desde la mina EI5-151 junto con la del título IDO- 14341 verificando de manera plena la existencia o no de los hechos de perturbación", ya que el levantamiento topográfico realizado en visita de verificación el día 13 de noviembre de 2024, de manera conjunta por las dos partes el Querellado, Querellante y el área técnica de la ANM, la cual, fue acogida mediante concepto técnico **PARCU N° 1116** de fecha 29 de noviembre de 2024 donde se anexa plano "**LEVANTAMINETO CON CINTA Y BRUJULA Y CINTA\_ NIVELES 1Y 2**", acta de amparo administrativo de fecha 13 de noviembre de 2024, cartera de campo del levantamiento topográfico y anexo calculo "**CARTERA DE CALCULO - LEVANTAMIENTO CON BRUJULA Y CINTA - NIVEL 1 Y 2 - TITULOS ADR-101, EI5-151 Y IDO-15341**", certificado de declinación magnética para el día 13 de noviembre de 2024, aporta los elementos técnicos para la resolución del Amparo Administrativo.

Se concluye que la Resolución **GSC No 000069 del 03** de febrero de 2025, dentro de sus antecedentes y fundamentos de la decisión expresa "Se colige de lo anterior y de los documentos adjuntos al Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU-1116** del 29 de noviembre de 2024 "

Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto a lo allegado mediante radicado **N° 20251003756542** de fecha 24 de febrero de 2025 y radicado **Nº20251003794232**, de fecha 13 de marzo de 2025, donde

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

*reposa recurso de reposición en contra de la resolución **GSC NO. 000069**  
del 03 de febrero del 2025, que resuelve amparo administrativo dentro del  
título minero **NO. IDO-15341. (...)***

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDO-15341, se evidencia que mediante los radicados No. **No. 20251003756542 de fecha 24 de febrero de 2025** y **20251003794232 de fecha 13 de marzo de 2025**, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 0069 del 03 de febrero del 2025.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

*persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

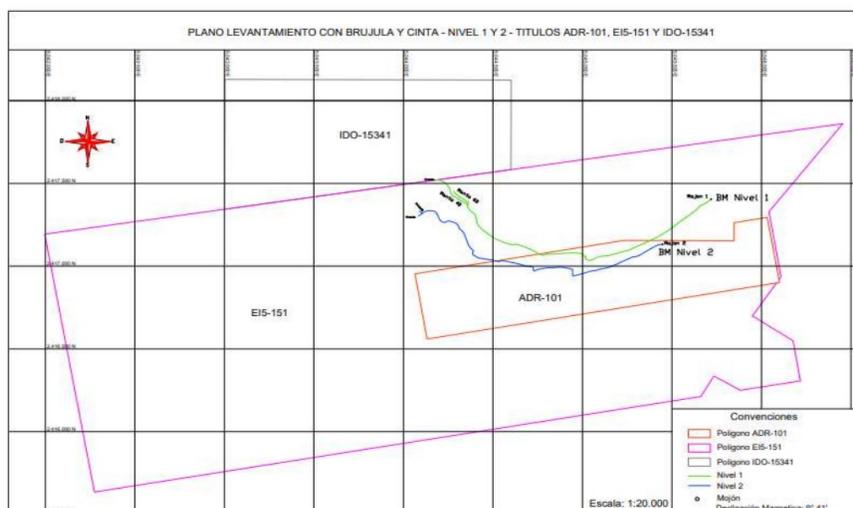
### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor REINALDO GELVES REAL, identificado con cedula de ciudadanía número 88.001.807, en su calidad de representante legal de la sociedad MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A. NIT 901152507-2, son los siguientes:

*"(...) Considera entonces la autoridad minera que "No hay perturbación" teniendo en cuenta que, recolectada la información al momento de la visita el nivel 01 se encuentra al límite del título minero y el nivel 02 se encuentra a 92 metros para llegar al límite con el área del título minero.*

*La administración asegura que no se configura el amparo administrativo porque las labores mineras no se encuentran dentro del título minero IDO-15341, y solo se limita a realizar recomendaciones respecto de realizar levantamiento topográfico de los niveles 1 y 2 con estación total.*

*Es evidente, que las labores del título EI5-151 se encuentran en dirección hacia el título minero conforme los planos levantados en la visita*



*En este punto es necesario resaltar que nos encontramos en total desacuerdo con la decisión proferida por la autoridad minera, toda vez que no se tienen en cuenta que los trabajos realizados por el EI5-151 van en dirección hacia el título minero IDO-15341, y que no es menester de la autoridad minera solo mencionar que están al límite y no se verifico con una topografía interna que las labores perturbatorios ya se encuentran dentro del área de la queja, perturbación e invasión que podría seguirse configurando desde la fecha en que se solicitó la diligencia hasta el pronunciamiento que se me notifica. Tanto, así, que al no haberse verificado de manera tal con la topografía interna, quien garantiza que la mina vecina suspenda trabajos hacia la nuestra, o que en derecho den cumplimiento a lo recomendado en la visita de verificación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

*Es improcedente y falto de pruebas para resolver el amparo, que a la empresa Montgomery Coal no se le exigiera la topografía interna de la mina, ni el plano para verificar el trazado o la continuidad de su planeamiento minero. Se niega el amparo administrativo, porque las labores no se encuentran dentro del título minero, pero a la fecha que se realizó la visita (13 de noviembre del 2024 y según los puntos tomados ya estaban dentro del límite del título minero y el otro nivel se encontraba a solo 90 metros; lo que quiere decir que al día de hoy y muy seguramente están dentro del título porque esta empresa no ha suspendido trabajos mineros.*

*Es por ello que se solicita reponer la decisión, hasta tanto se solicite al perturbador la presentación de la topografía interna, a fin de que sea resuelto con los sustentos técnicos validos a nuestra queja, y concomitantemente con ello, se lleve a cabo una verificación nueva a fin de confirmar que los trabajos del título EI5-151 no se encuentren ni dentro ni sobre los límites del contrato IDO-15341, por considerar que cada proyecto minero debe ejecutarse de manera técnica y debidamente planificada.*

*Ahora bien, la autoridad minera como verifica que ya las labores fueron cerradas si en las conclusiones del concepto técnico las menciona que se debe suspender y delimitar con vanda en mampostería, sin embargo, dentro del acto administrativo resolución no lo ordena, dejando al arbitrio del titular del EI5-151 su realización.*

*Con todo lo anterior, la ANM debe realizar una visita solicitando la topografía interna de la mina del título EI5-151, al igual que nosotros presentaremos la nuestra para demostrar con ello las labores mineras, esto con el fin de que se reponga y reexamine la decisión tomada por la autoridad minera, corroborando con ello que las labores del título EI5-151 si están dentro del área del título IDO-15341..."*

*..." PETICIÓN*

*En consecuencia, con todo lo anterior, se solicita a la autoridad minera:*

- 1. Se reponga la resolución GSC No. 000069 del 3 de febrero del 2025, mediante el cual no se concede el amparo administrativo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.*
- 2. Se lleve a cabo como práctica de pruebas la revisión de la topografía de la mina EI5-151 junto con la del título IDO-14341 verificada plenamente en labores mineras.*
- 3. Subsidiariamente y como recurso de súplica, se suspenda la decisión adoptada resolución GSC No. 000069 del 3 de febrero del 2025, hasta que se verifiquen las topografías internadas de cada mina.*
- 4. Y f finalmente, Ordene al titular minero EI5-151 a suspender y delimitar el nivel 1 y 2 que van hacia el título minero IDO-15341..."*

Los principales argumentos planteados por la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 37.345.381 y Tarjeta Profesional número 185670 del C.S. de la J, son los siguientes:

*"(...) Considera entonces la autoridad minera que "No hay perturbación" teniendo en cuenta que, recolectada la información al momento de la visita el nivel 01 se encuentra al límite del título minero y el nivel 02 se encuentra a 92 metros para llegar al límite con el área del título minero.*

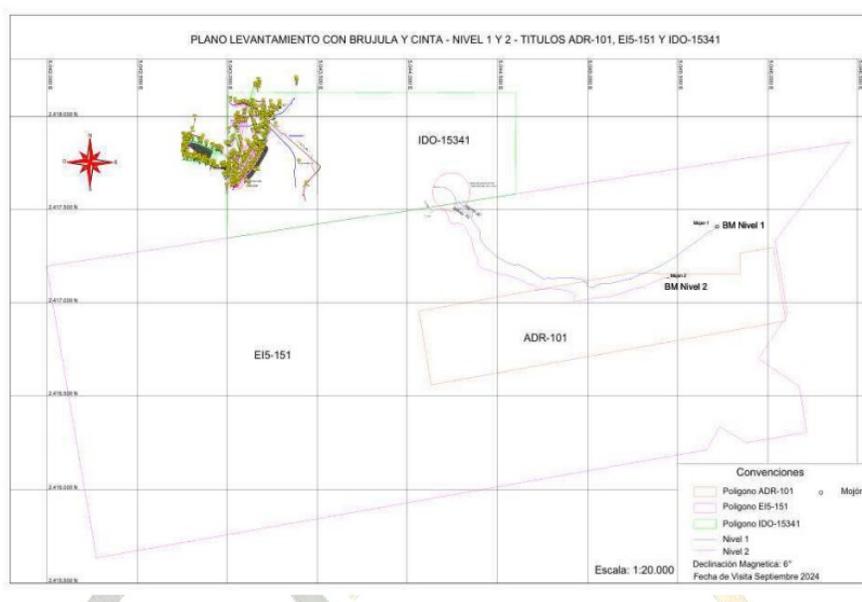
*La administración asegura que no se configura el amparo administrativo porque las labores mineras no se encuentran dentro del título minero IDO-15341, y se limitó a realizar recomendaciones en el concepto técnico respecto de realizar levantamiento topográfico de los niveles 1 y 2 con*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

*estación total, lo que no considero la autoridad minera ni el personal adscrito a la visita de inspección de anm, es que el 25 de septiembre y el 13 de noviembre del 2024, solicite como apoderada del querellante que se exigieran los planos de labores y topografía interna para que se verifique los trabajos realizados por parte de la empresa MONGOMERY COAL C.I. LTDA titular minero No. EI5-151, dentro del título IDO-15341, petición que sin lugar a duda no se evidencia de ninguna forma.*

*Si bien, la asesora de empresa MONGOMERY COAL C.I. LTDA titular minero No. EI5-151, alega no haber extracción o inactividad en la mina por cuanto hacen labores de mantenimiento, ello no es excusa para no contar con planos actualizados o la topografía del proyecto que representanta o haberlos aportado oficiosamente a fin de demostrar que no existe tal afectación al título de mi representado, por lo que considero, la información tomada en campo fue insuficiente y deficiente, y que estricto sentido la administración omitió la solicitud verbal de la poderdante, pudiendo de oficio realizar práctica de prueba solicitando de manera subsidiaria la topografía interna y los planos de avances del título EI5-151, tanto así, que ni a mi representado se le solicito ningun tipo de información técnica adicional.*

*Es evidente, que las labores del título EI5-151 se encuentran en dirección hacia el título minero conforme los planos levantados en la visita y de acuerdo a lo evidenciado en el siguiente plano realizado por los ingenieros de la empresa IDO-15341. (se adjunta plano formato autocad)*



*No se entiende es que al ser los mismos puntos tomados en la visita del amparo administrativo a los funcionarios de la entidad se ubiquen en todo el límite del título minero; mientras que a los ingenieros del título minero IDO-15341 una vez se realiza la traficación están dentro del polígono de mi representado.*

*Es por ello que nos encontramos en total desacuerdo con la decisión proferida por la autoridad minera, toda vez que no se tiene en cuenta que los trabajos realizados por el EI5-151 en nuestra consideración están dentro del título minero IDO-15341 y no como lo cita el área técnica de la ANM, al momento de asegurar que "... "No hay perturbación" teniendo en cuenta que, recolectada la información al momento de la visita el nivel 01 se encuentra al límite del título minero y el nivel 02 se encuentra a 92 metros para llegar al límite con el área del título minero.." toda vez, que como se observa en plano adjunto a este recurso las coordenadas, puntos y bocaminas georreferencias en la inspección del 13/11/2024 para nosotros como querellantes y afectados están por dentro del título IDO-15341.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

*Tampoco es válido que la administración minera asegure que no se configura el amparo administrativo porque las labores mineras no se encuentran dentro del título minero IDO-15341, cuando realizó la recomendación de realizar levantamiento topográfico de los niveles 1 y 2 con estación total, dejan abierta la duda razonable sobre la necesidad de levantar una topografía total sobre el polígono, además sin identificar a quien hacia referencia sobre dicha topografía.*

*Es más, podemos asegurar que la empresa MONGOMERY COAL C.I. LTDA titular minero No. EI5-151, no ha realizado ninguna topografía total sobre su proyecto con posterioridad a la inspección, tampoco ha acatado la recomendación plasmada en el concepto PARCU-1116 del 29/11/2024, en donde el personal de ANM recomendó "...suspendan las actividades una vez se llegue a este límite y se asegure el área mediante valla de mampostería, lo mismo para el Nivel 02 por el manto M40 que se encuentra en su frente con una dirección 230° de azimut, que va paralelo al límite, separado por una distancia de 200m con la zona de alíderación del título No. IDO- 15341." Pues si bien, es una recomendación de la autoridad minera, para que esta sea adoptada y debidamente ordenada, debe ser notificada a la parte responsable de cumplirla mediante el acto administrativo correspondiente, siendo notificado en debida forma; No obstante, podemos ver que en la resolución que resuelve el amparo, en ningún sentido se pronunció la autoridad minera, dejando abierta una posible continuidad de la perturbación hacia el título que represento.*

*Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos, en este caso en concreto, la práctica de pruebas fue deficiente por parte de la ANM, pues si se tenía la Certeza que la empresa Montgomery Coal no está invadiendo la mina de mi representado, porque la autoridad minera recomienda llevar a cabo una topografía interna de la mina EI5-151, sin exigir su presentación, es decir, llévela a cabo pero no la solicita como prueba para determinar con mayor grado de certeza si existe o no invasión minera?.*

*Tampoco considero la administración exigir el plano para verificar el trazado o la continuidad de del planeamiento minero del título EI5-151 por encontrar válido que al no estar activos no era necesario basando la inactividad por estar haciendo mantenimiento a la mina, que muy bien podría ser el cubrimiento de la afectación que han causado y que seguramente siguen causado al título IDO-15341.*

*Insisto a la Gerencia de Seguimiento y Seguridad Minera, que el amparo administrativo debe ser otorgado pues las coordenadas se ubican dentro del polígono del IDO-15341, razón, por la que habiendo prueba en contrario existen razones más que válidas para justipreciar con una nueva visita que si existe perturbación y que ha existido perturbación.*

*Que la Gerencia de Seguimiento Minero desde el punto de vista práctico omitió la prueba anticipada como es la de pedir la topografía total si era necesario a ambas concesiones, con fines de asegurar una prueba que después arrojaría resultados ciertos y válidos..."*

*..." PETICIÓN*

*En consecuencia, con todo lo anterior, se solicita a la autoridad minera:*

- 1. Se reponga la resolución GSC No. 000069 del 3 de febrero del 2025, mediante el cual no se concede el amparo administrativo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.*
- 2. Se lleve a cabo como práctica de pruebas el levantamiento topográfico con estación de manera conjunta desde la mina EI5-151 junto con la del título IDO14341 verificando de manera plena la existencia o no de los hechos de perturbación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

3. Subsidiariamente y como recurso de súplica, se suspenda la decisión adoptada resolución GSC No. 000069 del 3 de febrero del 2025, hasta que se verifiquen las topografías internadas de cada mina.

4. Y f finalmente, Ordene al titular minero EI5-151 a suspender y delimitar el nivel 1 y 2 que van hacia el título minero IDO-15341...”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Evaluated the case of the reference and after valuing the arguments presented in the resources filed No. 20251003756542 and No. 20251003794232, which impugn the resolution GSC No. 000069 of the 03 of February of 2025, referring to the administrative amparo over the mining title IDO-15341, the information contained in the technical concept PARCU No. 1116 of date 29 of November of 2024, with its annex of cartographic topographic and plan "LEVANTAMIENTO CON BRÚJULA Y CINTA\_ NIVELES 1Y 2" and taking into account that the interventions of the administrative authority must be based on the facts verified during the visits of inspection, which must be reflected in a clear and objective manner in the reports and collected tests.

It is considered that the discrepancy between the mining authority and the company shareholder of the Concession No. IDO-15341 consists in that, when carrying out the inspection, the Mining Authority concludes that there is no disturbance in the area of the mining title IDO-15341, based on the field information obtained during the visit, where it was observed that the mining works of the company MONGOMERY COAL C.I. LTDA shareholder of the Concession No. EI5-151, are found near, but not inside, the limit of the title. However, the plaintiff maintains that the information compiled by the ANM is insufficient, since no adequate verification was carried out, such as the request for internal topographic plans or of the mining advances, and argues that the mining works of the mining company MONGOMERY COAL C.I. LTDA shareholder of the Concession No. EI5-151 are invading the area of the title IDO-15341.

In addition, the plaintiff points out that the recommendation to carry out a topographic survey of levels 1 and 2 of the mine was not executed nor was it formally requested, which, in the consideration of the plaintiff, generates doubts about the real situation of the area and the possible disturbance to the mining title. The

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

parte querellante también subraya que la inactividad alegada por la empresa MONGOMERY COAL C.I. LTDA, no justifica la falta de un levantamiento topográfico actualizado, ni la omisión de la ANM de exigir la presentación de este como prueba para determinar si realmente se está causando una afectación al título minero.

El querellado titular No. EI5-151 presentó la topografía solicitada al momento de iniciar la diligencia de verificación, sin embargo, no se tuvo en cuenta debido a la fecha del documento sin embargo no se considera un obstáculo técnico para determinar la posible afectación del título, teniendo en cuenta que se encontraba en ejecución una visita conjunta con las partes involucradas y posteriormente aprobada en el concepto técnico PARCU N° 1116.

Dicho Levantamiento topográfico solicitado fue realizado el día 13 de noviembre de 2024 e incluye los elementos técnicos necesarios para resolver el Amparo Administrativo, por lo que no se consideró necesario un nuevo levantamiento conjunto con la estación.

Cómo se puede observar en las consideraciones del Concepto Técnico PARCU N° 1116 de fecha 29 de noviembre de 2024 y sus anexos de cartera topográfica y plano "LEVANTAMIENTO CON BRÚJULA Y CINTA\_ NIVELES 1 Y 2", se sustentó la delimitación del área en el nivel 01 del manto 40 y las medidas a tomar para asegurar el área con una venda en mampostería. Lo cual permitió establecer con claridad que las labores del título minero EI5-151 no se encontraban dentro del área concesionada del título IDO-15341.

Es pertinente mencionar que el Plano allegado en el recurso, presentado por el querellante no tiene suficiente sustento técnico para confrontarlo con el concepto técnico mencionado, ya que carece de los soportes idóneos para su validez como la cartera de campo, cálculos topográficos y datos de declinación magnética.

La falta de pruebas contundentes de que las labores de la empresa MONGOMERY COAL C.I. LTDA titular minero del Contrato de Concesión No. EI5-151 están invadiendo el área del título IDO-15341 hace que no sea procedente reponer la Resolución GSC No. 000069 del 03 de febrero del 2025; pues para que se declare una perturbación debe existir evidencia fehaciente de que las actividades de una concesión minera afectan de manera concreta los derechos del titular de otro título minero. Así las cosas, es dable reiterar lo establecido en Informe de Visita PARCU-1116 del 29 de noviembre de 2024, en el que se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión IDO-15341, y en el cual se determinó desde el punto de vista técnico que no existe perturbación al área del título en relación.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 000069 del 03 de febrero del 2025, mediante la cual resolvió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **REINALDO GELVES REAL** identificado con cedula de ciudadanía número 88.001.807 representante legal de la empresa **MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A** titular del contrato **IDO -15341**, en contra de los querellados "MONGOMERY COAL C.I LTDA", titular del contrato No. EI5-151 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO GSC No. 000069  
DEL 3 DE FEBRERO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No IDO-15341**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al titular del **Contrato de Concesión No. EI5-151**, sociedad "MONGOMERY COAL C.I LTDA", tomar las medidas pertinentes de forma preventiva, teniendo en cuenta que la Labor del Nivel 01 Manto 40 en su frente donde se ubica el punto Topográfico 102 se debe suspender y delimitar con una venda en mampostería, así mismo, teniendo en cuenta que sobre el nivel 01 del manto M60 se tiene una distancia para llegar al límite del área del título **EI5-151** sobre el título **IDO-15341** de 90 metros para que se suspenda una vez se llegue a este límite y se asegure el área mediante venda en mampostería.

**PARAGRAFO. - Remitir** con destino del expediente minero del **Contrato de Concesión No. EI5-151**, el presente acto administrativo y el Concepto Técnico PARCU No. 0371 de fecha 01 de abril de 2025, para que sea objeto de Fiscalización Minera.

**ARTÍCULO TERCERO. - Poner** en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación o **Concepto Técnico PARCU No. 0371 de fecha 01 de abril de 2025.**

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINAS Y TRANSPORTE COKING COAL S.A.S** titular del **Contrato de Concesión No. IDO -15341**, en su condición de querellante por intermedio del señor **REINALDO GELVES REAL** representante legal y su apoderada la abogada **MARIANA RODRIGUEZ BERNAL**, identificada con cedula de ciudadanía 37.345.381 de El Zulia, con tarjeta profesional 185670 del C.S de J o quien haga sus veces; al querellado la sociedad titular **MONGOMERY COAL C.I LTDA** titular del **Contrato de Concesión No. EI5-151** por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO. -** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO QUINTO. –** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Marinela Mendoza Rincon*

*Revisó: Roberto Andres Hurtado Mejia, Lilian Susana Urbina Mendoza*

*Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Daniel Jose Pacheco Montes, Jhony Fernando Portilla Grijalba*